



RESOLUCIÓN N° 0021-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 20 de febrero de 2018

VISTO:

El escrito del 25 de enero de 2018 (02586-2018), la Estación de Servicios BELNORTE S.A.C, representada por su gerente general, Francisco Bejarano Burgos (en adelante, "el Recurrente"), interpone recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo producido por la Subdirección de Supervisión, para que el superior jerárquico declare fundado y en consecuencia, ordene la recuperación extrajudicial del área ubicada en la Calle N° Tres de la Lotización Industrial "Los Pinos", distrito Chimbote, provincia del Santa y departamento Ancash, que según "el Recurrente" se encontraría ocupada de forma indebida (en adelante, "el predio").

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 218° del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatual – DGPE (en adelante, "la DGPE") evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

4. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO



5. Que, mediante escrito del 29 de noviembre de 2017 (S.I. N° 41968-2017), “el Recurrente” solicita que la “la SBN” requiera a la Municipalidad Provincial del Santa (en adelante, “la Municipalidad”) acciones para recuperación de “el predio”. Este escrito fue remitido a la Subdirección de Supervisión-SDS (en adelante, “la SDS”) para su atención.

6. Que, con escrito del 25 de enero de 2018 (S.I. N° 02586-2018), “el Recurrente” interpone recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo producido por “la SDS”, para que el superior jerárquico declare fundado y en consecuencia, ordene cumplir lo establecido en el artículo 65° de la Ley 20230.

7. Que, a través del Oficio N° 304-2018/SBN-DGPE-SDS del 30 de enero de 2018, “la SDS” comunicó a “la Municipalidad”, que ejecutara las medidas pertinentes para recuperación de “el predio” e informar a “la SDS” sobre las medidas adoptadas.

8. Que, con Oficio N° 307-2018/SBN-DGPE-SDS del 30 de enero de 2018, “la SDS” comunicó a “el Recurrente” la respuesta a lo solicitado.

9. Que, con Memorando N° 428-2018/SBN-DGPE-SDS del 30 de enero de 2018, “la SDS” elevó el recurso de apelación a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE.

Del recurso de apelación

10. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 122° del “T.U.O de la LPAG

11. Que, conforme a lo establecido en el artículo 219° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley”.

12. Que, cabe señalar que el numeral 24.1 del “T.U.O de la LPAG” establece lo siguiente:

“Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: (...)”.

13. Que, el artículo 197° del “T.U.O de la LPAG”, respecto al silencio administrativo negativo, dispone lo siguiente:

“197.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

197.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

197.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. (...).”.

14. Que, debe considerarse el plazo del procedimiento administrativo de atención de denuncias sobre bienes estatales, está regulado en el primer párrafo del numeral 6.1.3 de la Directiva N° 003-2016/SBN, “Lineamientos para la supervisión de bienes inmuebles estatales”, aprobada por Resolución N° 058-2016/SBN, donde se dispone lo siguiente:

“En un plazo no mayor de veinte (20) días de presentada la denuncia, se da respuesta al denunciante, mediante oficio, comunicando lo indicado en el numeral precedente. (...).”.

15. Que, en el contexto expuesto, el escrito del 25 de enero de 2018 (S.I. N° 02586-2018), “el Recurrente” interpuso recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo producido por la Subdirección de Supervisión, para que el superior jerárquico declare fundado y en consecuencia, ordene cumplir lo establecido en el artículo 65° de la Ley 20230. La cita de la norma merece precisión, por cuanto alude al Decreto Ley 20230, que estableció nuevo horario de verano para Región de la Selva, encontrándose en la actualidad derogado, según





RESOLUCIÓN N° 0021-2018/SBN-DGPE

informa el Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ, a la consulta efectuada el 12 de febrero de 2018, lo cual evidencia un error por parte de “el Recurrente”, debiendo citar en forma correcta, al artículo 65° de la Ley 30230, “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, referido a la recuperación extrajudicial de los bienes estatales.

16. Que, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 84° del “T.U.O de la LPAG”, dispone que constituye deber de las autoridades en el procedimiento administrativo, entre otros, lo siguiente:

“En causar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”

17. Que, en consecuencia, esta Dirección debe considerar como norma invocada para caso concreto, el artículo 65° de la Ley 30230, “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, referido a la recuperación extrajudicial de los bienes estatales.

18. Que, en relación al escrito de “el Recurrente”, este esboza los siguientes argumentos:

19. Primer argumento: Señala que presentó su escrito el 29 de noviembre de 2017 (S.I. N° 41968-2017), solicitando que se requiera a “la Municipalidad” el desalojo extrajudicial de “el predio”, ocupado por tercero. Sin embargo, desde la fecha que presentó su solicitud no ha sido atendido, a pesar de haber transcurrido más de treinta (30) días, según establece la Ley 27444, por lo cual, considera que ha sido denegado en aplicación al silencio administrativo negativo, peticionando que se eleve el recurso de aplicación al órgano superior jerárquico.

20. Que, al respecto, debe indicarse que el primer párrafo del numeral 6.1.3 de la Directiva N° 003-2016/SBN, “Lineamientos para la supervisión de bienes inmuebles estatales”, dispone que el plazo máximo para atender una denuncia vinculada a bienes inmuebles estatales, como lo constituye el presente caso, es de veinte (20) días hábiles y no calendario, los cuales incluyen días hábiles e inhábiles para efectos del procedimiento administrativo.

21. Que, revisado el plazo que comprende desde la presentación del escrito del 29 de noviembre de 2017 (S.I. N° 41968-2017) hasta el 30 de enero de 2018, fecha en la cual se emitieron los Oficios N°s 304 y 307-2018/SBN-DGPE-SDS, que atendieron lo solicitado por “el Recurrente”, se evidencia que el día hábil número 20 coincide con el 30 de enero de 2018, por lo cual, no se advierte infracción del plazo concedido en la Directiva acotada y por tanto, que se haya producido el silencio administrativo negativo. En consecuencia, debe desestimarse el argumento esgrimido por “el Recurrente” acerca de la infracción del plazo y producción del silencio administrativo negativo.

22. Segundo argumento: “El Recurrente” señala que la denegatoria de su escrito del 29 de noviembre de 2017 (S.I. N° 41968-2017), producida por silencio administrativo negativo;



le causa daño moral y económico, porque indigna presenciar la carencia de acciones por parte de “la SBN”.

23. Que, sobre este aspecto, debe señalarse que el plazo para atender la denuncia contenida en el escrito del 29 de noviembre de 2017 (S.I. N° 41968-2017), no había transcurrido al momento de presentar el recurso de apelación, por tanto, no se evidencia silencio administrativo negativo, así como daño moral o económico en “el Recurrente”. Al 30 de enero de 2018, “la SDS” remitió los Oficios N°s 304 y 307-2018/SBN-DGPE-SDS, dirigidos a “la Municipalidad” y a “el Recurrente” respectivamente. En consecuencia, debe desestimarse el argumento esgrimido por “el Recurrente”.

24. Que, en ese sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por “el Recurrente”, contra el silencio administrativo negativo producido por la inacción de la Subdirección de Supervisión – SDS, acerca del área ubicada en la Calle Tres de la Lotización Industrial “Los Pinos”, distrito Chimbote, provincia del Santa y departamento Ancash.

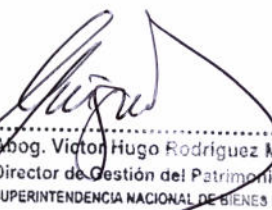
De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; la Directiva N° 003-2016/SBN, “Lineamientos para la supervisión de bienes inmuebles estatales”, aprobada por Resolución N° 058-2016/SBN, el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley 27157, aprobado con Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA; “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Estación de Servicios BELNORTE S.A.C, representada por su gerente general, Francisco Bejarano Burgos, contra el silencio administrativo negativo producido por la Subdirección de Supervisión, y en consecuencia, se ordene la recuperación extrajudicial del área ubicada en la Calle N° Tres de la Lotización Industrial “Los Pinos”, distrito Chimbote, provincia del Santa y departamento Ancash.

Regístrese y comuníquese




Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES